

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de febrero de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No: 408
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: LLAMA TELECOMUNICACIONES S.A.
Demandado: COMYCEL LTDA
Radicación: 001-2011-00439-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 12/19/2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que

podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

6º.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 337

Radicación : 002-1997-15465-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : CRECER S.A.
Demandado : EDUARDO CARDENAS RODRIGUEZ
 JORGE ALBERTO DIAZ
Juzgado de origen : 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

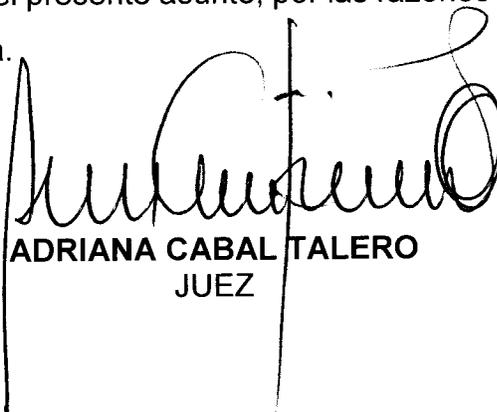
Se procede a ordenar el archivo de las presentes diligencias, como quiera que el proceso se encuentra terminado.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

ARCHIVAR el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>18</u> de hoy <u>12 FEB 2019</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de febrero de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No: 407
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: VENTAS Y SERVICIOS S.A.
Demandado: ALEQUINP LTDA
Radicación: 005-2010-00122-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 1/16/2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que

podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

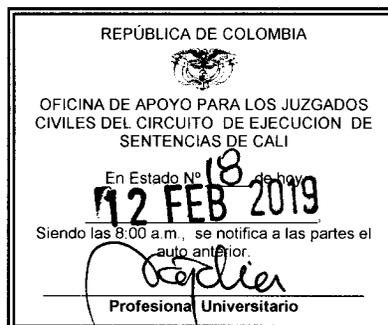
6º.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 6 de febrero de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No: 406
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S. (cesionario)
Demandado: GUILLERMO ANTONIO RENGIFO ARBOLEDA
Radicación: 003-2009-00544-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 1/26/2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 379

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JOSE HERNANDO RAMOS ORTIZ
Demandado: ADIELA ALZATE CARDENAS
Radicación: 76001-3103-006-2017-00137-00

El apoderado de la parte demandada allega memorial informando que la demandada se encuentra en trámite de liquidación patrimonial y el Juez del concurso ordenó la remisión de los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de la demandada para que sean conocidos en dicho trámite.

Al respecto, debe anunciarse que al tenor de lo descrito en el numeral cuarto del artículo 564 del C.G.P., debe efectuarse la remisión del presente proceso a órdenes del juez del concurso y ello se ordenará por conducto de la Oficina de Apoyo.

Debe hacerse mención que para el Despacho resulta contrario a la lealtad procesal y atenta contra la dignidad de la justicia el hecho de no haber informado al Despacho del trámite concursal sino hasta ahora, teniendo en cuenta que la apertura de la liquidación patrimonial data del 25 de octubre de 2016, por lo que el concurso como tal tuvo inicio inclusive con fecha anterior a ello y la ausencia de dicha comunicación generó un desgaste judicial innecesario, pues es conocido de los efectos retroactivos que se generan desde la admisión en insolvencia.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo descrito en el numeral 2° del artículo 42 del C.G.P. y el numeral 3° del artículo 43 ibídem, se requerirá a las partes para que brinden las explicaciones que justifiquen el retardo en la remisión de la comunicación comentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ORDENAR la remisión del presente proceso al Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali, para que sea tenido en cuenta dentro del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante solicitado por ADIELA

ALZATE CARDENAS.

2°.- **REQUERIR** a las partes para que se sirvan brindar las explicaciones que justifiquen el retardo en la remisión de la comunicación de la admisión de la demandada en el trámite concursal, so pena de aplicar lo previsto en el numeral 2° del artículo 42 del C.G.P. y el numeral 3° del artículo 43 ibídem.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de febrero de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No: 413
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO
BANCO DEL ESTADO
Demandado: NELSON DE JESUS GOMEZ RESTREPO
Radicación: 007-2011-00261-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 12/12/2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos

anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

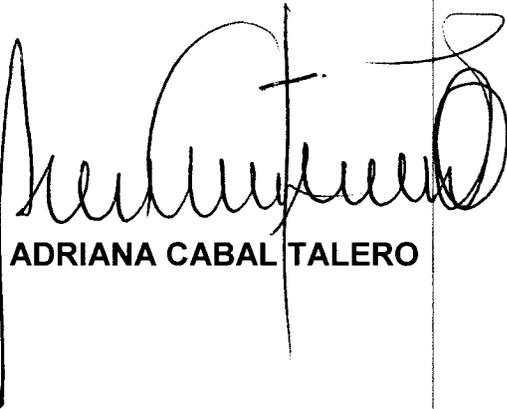
4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

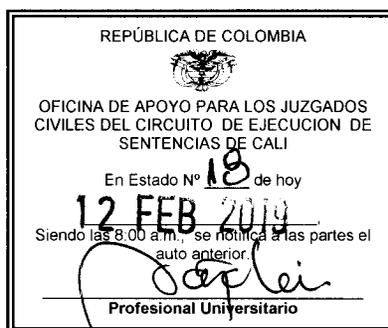
6º.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de febrero de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No: 411
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: SERVIQUIMICOS JAF LTDA
Radicación: 010-2012-00196-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 11/25/2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que

podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

6º.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de febrero de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No: 410
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: JIMENA MARITZA ESTUPIÑAN
Radicación: 011-2010-00629-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 12/1/2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que

podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

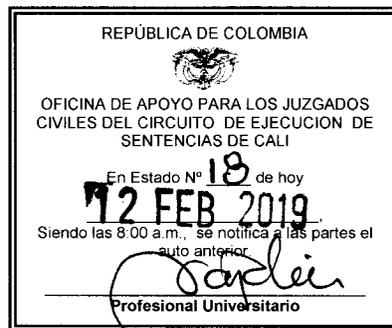
6º.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuarto (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 329

Radicación : 011-2012-00212-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : SISTEMCOBRO S.A.S (cesionario)
Demandado : JOSE ALBERTO DELGADO BARCO
Juzgado de origen : 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, presentado por la apoderada General de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; observa el Despacho que la petición se encuentra ajustada a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe indicar que no hay lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010; y que el desglose de los documentos base de la presente ejecución, serán a favor de la parte demandada.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, librense los oficios correspondientes.

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

5º- Sin condena en costas.

6º.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

7º.- **SIN LUGAR** a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

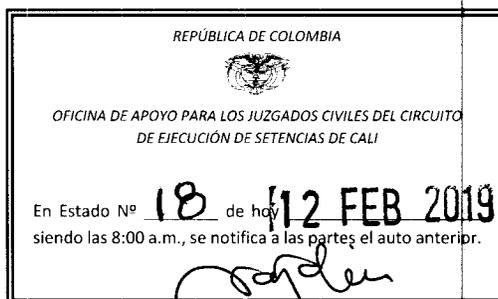
8.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 364

Radicación: 76001-3103-012-2014-00039-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: ANA MARIA GALLO FINA
Demandado: ELIZABETH CASAS GOMEZ Y OTROS

El apoderado de la parte actora, presenta escrito mediante el cual solicita se fije fecha y hora para la diligencia de remate, del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-455268 por lo que, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 ibídem, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	012-2014-00039
DEMANDANTE	ANA MARIA GALLO FINA
DEMANDADO (A)	ELIZABETH CASAS GOMEZ Y OTROS
MANDAMIENTO DE PAGO	AUTO No. 09 DEL 03 DE MARZO DE 2014 (folio 25)
EMBARGO	370- 455268 (folio 25)
SECUESTRO	FOLIO 113-115 C.1
AVALUO INMUEBLE	FOLIO 288-311 C.1 – AUTO No. 3986 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018 \$ 901.320.000,00
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	FOLIO 176 (AUTO APROBANDO No. 069 DEL 27 DE ENERO DE 2016) \$429.612.600
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	NO
OBSERVACIONES	

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- SEÑALAR el día 26 de Marzo de 2019 a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-455268, predio que fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

3°.- TENER como base de la licitación, para el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-455268, la suma de SEISCIENTOS TREINTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$630.924.000), que corresponde al 70% del avalúo de uno del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

4°.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

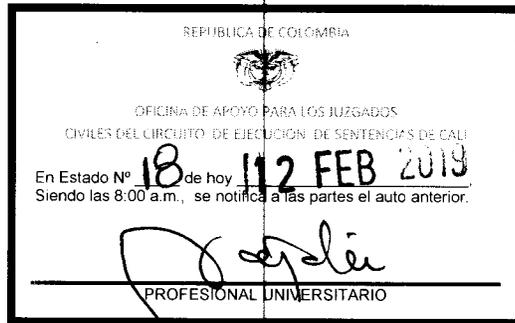
La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de febrero de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No: 409
Proceso: Ejecutivo con Título Hipotecario
Demandante: HELM TRUST SA
Demandado: LUZ ANGELA PALOMINO JIMENEZ
Radicación: 015-2008-00087-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 11/25/2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que

podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

6º.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, febrero ocho (08) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° T - 465

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 76001-3103-015-2011-00074-00
Accionante: OSCAR IVAN MOSQUERA Y/O
Accionado: FLOTA MAGDALENA S.A.

Estando el asunto de la referencia notificándose por estados, se observa la necesidad de aplicar el imperativo legal previsto en los Arts. 42 #12 y 132 del C.G.P., respecto a que el Juez al agotarse cada etapa del proceso ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del mismo, o en su defecto, precaverlos, a través de las medidas de saneamiento, a que haya lugar.

En el caso que nos ocupa, mediante auto No. 381 del 04 de febrero de 2019, se negó la solicitud de entrega de los oficios dirigidos al Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá y a la Superintendencia de Industria y Comercio en la Ciudad de Bogotá, dando aplicación al precepto general sobre la ejecutoria de las providencias consagrado en el Art. 302 del C.G.P., pasando por alto lo establecido en el Art. 298 ibidem, que regula sobre el cumplimiento y notificación de las medidas cautelares, y en concreto en el inciso tercero, prevé que: *"la interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada"*.

Conforme lo anterior, esta Unidad Judicial como medida de saneamiento, deja sin efecto el auto No. 381 del 04 de febrero de 2019, y en su lugar dispondrá la entrega inmediata a la parte demandante de los oficios relativos a las medidas cautelares decretadas en auto No. 3321 del 12 de septiembre de 2018 (fol. 225).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dejar sin valor y efecto el auto No. 381 del 04 de febrero de 2019, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

2.- Corolario de lo anterior, se ordena que por intermedio de la Oficina de Apoyo se haga entrega a la parte demandante dentro del presente asunto, de los oficios referentes a las medidas cautelares decretadas en auto No. 3321 del 12 de septiembre de 2018.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

AGS


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 18 de hoy
12 FEB 2019
Siendo las 8:00 a. m. se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 385

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SISTEMCOBRO S.A.S. (cesionario)
Demandado: JUAN ALONSO MORIMITSU
Radicación: 76001-31-03-015-2011-00224-00

Se allega oficio No. 4110 de 1 de noviembre de 2018, comunicando que dentro de proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali en contra del demandado de referencia, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados en el presente trámite, solicitud a la que se accederá por ser la primera que se allega en tal sentido.

De otro lado, la abogada Julieth Ximena Aristizabal, apoderada judicial del acreedor de remanentes que se aceptará, allega memorial solicitando la expedición de copias auténticas, petición que se despachará favorablemente, atendiendo lo previsto en los artículos 114 y 123 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE

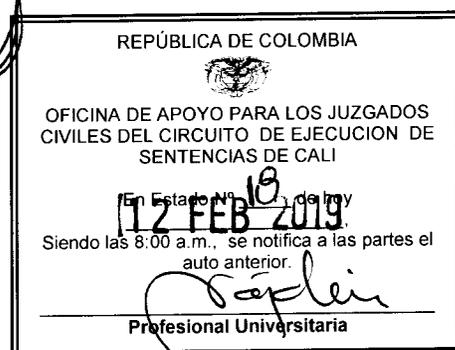
1°.- AGREGAR a los autos el oficio No. 4110 de 1 de noviembre de 2018, comunicando al despacho emisor que la solicitud **SÍ SURTE EFECTO**, atendiendo lo referido en la parte motiva. Líbrese oficio.

2°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la expedición de copias requeridas por la abogada Julieth Ximena Aristizabal, conforme la solicitud incoada, visible a folios 160 a 162.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de febrero de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No: 412
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: SEVERINO CUERO
Demandado: EUDOXIA ARBOLEDA MORAN
Radicación: 015-2012-00162-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 12/6/2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que

podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

6º.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad

